



Resolución 154/2019, de 11 de octubre de 2019, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-25/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Narros de Matalayegua

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de septiembre, tuvo entrada en el Ayuntamiento de Narros de Matalayegua una solicitud de información pública dirigida por XXX. En el "solicito" de esta petición, referida a la realización de una obra de pavimentación en Narros de Matalayegua, Peralejos de Solis y en Cortos, se exponía lo siguiente:

"- El proyecto de la mencionada obra

- Certificación de la sesión celebrada por la Corporación en la que se adjudicó la realización de la obra a la empresa correspondiente, indicando el importe o la cuantía de la adjudicación.

- Certificación del importe total abonado por el Ayuntamiento a la empresa que llevó a cabo la ejecución de la aludida obra, la cual, parece ser, se finalizó y abonó en febrero de 2018".

La solicitud indicada fue denegada mediante escrito de la Alcaldesa de fecha 8 de enero de 2019 indicando:

"1.- Respecto de las cuestiones técnicas de la obra ya se le facilitó la información correspondiente.

2.- Sobre las cuestiones de tramitación, se le indica que se trata de un expediente ya cerrado, del que se dio información pública, en el Pleno de adjudicación y cuyo expediente completo, obra en poder a (sic) de la Excm. Diputación Provincial de Salamanca, como entidad que financió dichas obras.

3.- La normativa de protección de datos impide darle una información personalizada de las propuestas presentadas en su día y de las cuales tienen conocimiento los asistentes a la sesión pública celebrada con fecha 13/12/2016"



Segundo.- Con fecha 28 de enero de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Ayuntamiento de Narros de Matalayegua poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 19 de febrero de 2019, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Narros de Matalayegua a nuestra solicitud de informe en la que se indicaba que se trataba de un contrato menor y que se invitó a cinco empresas. Se añadía asimismo que se dio la mayor publicidad a la contratación, que el expediente completo fue presentado en la Diputación Provincial de Salamanca en el año 2017, que no se dio al interesado copia de las propuestas por ser documentos de carácter interno y contener datos personales. Para concluir se ponía de manifiesto la legalidad de la adjudicación con base en la normativa de contratos del sector público.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley



3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata de la misma persona que en su día dirigió la solicitud de información al Ayuntamiento de Narros de Matalayegua.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

En concreto, la información pública pedida por el ciudadano se refiere en el primer inciso a documentos integrantes de un **proyecto de obra** debidamente identificado en la solicitud.

El artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho a acceder a información pública a "*todas las personas*", no concurriendo aquí, en principio, ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco una posible vulneración de los límites al derecho de acceso contemplados en los artículos 14 y 15. Así pues ninguna duda cabe respecto a la obligación del Ayuntamiento de Narros de Matalayegua sobre el mencionado acceso, con las únicas limitaciones que se pueden derivar de los datos personales contenidos en el proyecto, a cuyo efecto hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG. El mencionado precepto dispone que "*No será aplicable lo*



establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas".

Por tanto si el proyecto contiene datos personales que deban ser objeto de protección, el acceso debe realizarse previa disociación de los mismos. Ahora bien, cabe plantearse qué se entiende por "datos disociados" a estos efectos. Al significado y alcance de este procedimiento se ha referido la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre otras, en sus Sentencias de 8 de marzo de 2002 (rec. 948/2000), y de 3 de marzo de 2014 (rec. 549/2012). En el fundamento de derecho quinto de la primera de ellas se afirmaba lo siguiente:

"En línea con lo anterior el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, considera identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos características de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. No hay datos de carácter personal, y por tanto no es posible aplicar la Ley de Protección de Datos a los llamados «datos disociados» y así el mismo artículo 3 de la Ley, pero en su apartado f), define como «Procedimiento de disociación: Todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable».

Procedimiento de disociación que consiste en eliminar la conexión entre el dato y la persona, en «despersonalizar» el dato, actuando como barrera que impide la identificación y entrañando en definitiva un elemento protector de la intimidad o privacidad del afectado. Sin embargo, y para que exista dato de carácter personal (en contraposición con dato disociado) no es imprescindible una plena coincidencia entre el dato y una persona concreta, sino que es suficiente con que tal identificación pueda efectuarse sin esfuerzos desproporcionados, tal y como se desprende del mencionado artículo 3 de la Ley, en sus apartados a) y f) y también el Considerando 26 de la invocada Directiva 95/46/CE que expresamente señala que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona, para identificar a dicha persona; que los principios de la protección no se aplicarán a aquellos datos hechos anónimos de manera tal que ya no sea posible identificar el interesado; que los códigos de conducta con arreglo al art. 27 pueden constituir un elemento útil para proporcionar indicaciones sobre los medios gracias a los cuales los datos pueden hacerse anónimos y conservarse de forma tal que impida identificar al interesado".

En consecuencia, si existen datos de esta naturaleza habrá de darse acceso al

proyecto de obra previa disociación de los mismos en los términos antedichos.

Sexto.- En lo concerniente a los otros dos extremos del petitum de la solicitud, debemos realizar una serie de apreciaciones.

En primer lugar hemos de precisar que el interesado requiere del Ayuntamiento la entrega de **sendas certificaciones**, una de la sesión en que se adjudicó la obra, y otra del importe total abonado por el Ayuntamiento.

Pues bien, tal y como ha manifestado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (Resolución RT/0011/2017, de 6 de marzo de 2017), *“/.../ cabe recordar que el concepto de información pública que recoge la Ley, en función del cual puede presentarse una solicitud de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud. Y ello, para garantizar el objetivo que persigue la norma que no es otro que “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad” -artículo 1 de la LTAIBG-”*.

A tenor de lo expuesto, cabe concluir que la legislación de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones, ya que éstas tienen la consideración de actos futuros, en el sentido de que las certificaciones deben ser emitidas como consecuencia de las peticiones que formulen los ciudadanos.

Sin embargo esto no impide para valorar que en puridad lo que el interesado está solicitando es un información pública a la que tiene derecho, y que no es otra que el acta de la sesión y el importe total de la obra ejecutada por el Ayuntamiento. A juicio de esta Comisión y en aplicación del principio “pro transparencia”, no cabe duda de que esta información tiene el carácter de pública a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG y debe ponerse a disposición del Sr. XXX.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Narros de Matalayegua.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución ha de darse:

a) copia del proyecto de obra, previa disociación de datos personales en caso de existir.



b) copia del acta de la sesión en la que se adjudicó la obra, con indicación del importe de la adjudicación

c) importe total abonado por el Ayuntamiento por la meritada obra.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Narros de Matalayegua.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López